

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Efectividad garantía real No. 110014003032**20210054900**.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89, 422 y 468 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: Ordenar a **Lucía Campos Manjarres**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele al **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo**, las siguientes sumas:

1). 312.821,3911 Unidades de Valor Real U.V.R, por concepto de capital acelerado según su equivalencia en pesos al momento del pago, y que para el día de presentación de la demanda las U.V.Rs., mencionadas equivalen a \$88'884.976,22 M/cte.

2). Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el literal anterior, convertidos en pesos colombianos, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día 21 de julio de 2021¹, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Por las siguientes cuotas de capital vencido, según su equivalencia en pesos al momento del pago y que para el día de presentación de la demanda, las UVRs mencionadas equivalen a los siguientes valores:

Fecha de pago	Valor de las UVR	Equivalencia en pesos
05/02/2021	277,2630	\$78.781,43
05/03/2021	273,1807	\$77.621,48
05/04/2021	269,0854	\$76.457,84
05/05/2021	264,9769	\$75.290,46
05/06/2021	260,8549	\$74.119,23
05/07/2021	256,7194	\$72.944,17

¹Fecha de presentación de la demanda.

4.) Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, siempre y cuando no exceda los límites previstos las resoluciones proferidas por el Banco de la Republica.

5). Por las siguientes cuotas de intereses de plazo, según su equivalencia en pesos al momento del pago y que para el día de presentación de la demanda, las UVRs mencionadas equivalen a los siguientes valores:

Fecha de pago	Valor de las UVR	Equivalencia en pesos
05/02/2021	2.144,8376	\$609.433,51
05/03/2021	2.142,9463	\$608.896,12
05/04/2021	2.141,0828	\$608.366,62
05/05/2021	2.139,2472	\$607.845,06
05/06/2021	2.137,4397	\$607.331,48
05/07/2021	2.135,6603	\$606.825,88

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado al demandado por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del CGP, con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 ejusdem.

Quinto: Notificar personalmente conforme a los artículos 291 y 292 del CGP. Para el efecto, atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y/o aviso del artículo 292 del mismo estatuto, se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número celular 310 694 6180 y la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-032-civil-municipal-de-bogota/> Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevarán a cabo las diligencias de notificación.

Sexto: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N- 1096302** de propiedad de la demandada **Lucía Campos Manjarres**.

Por secretaría, comunicar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriba la medida y expida a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica del bien en un período

equivalente a diez (10) años, si fuere posible, el cual también deberá ser remitido a esta sede judicial, según lo normado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

Acreditada la medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho inmueble en los términos del artículo 601 del C.G.P.

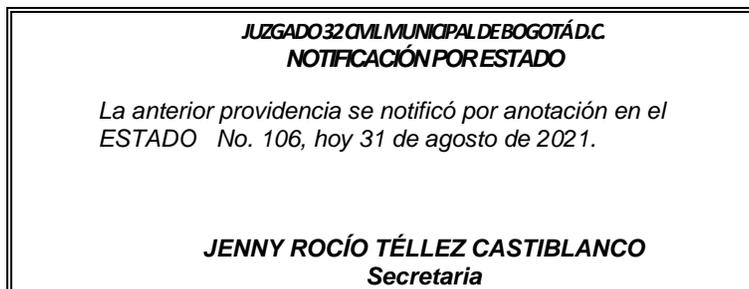
Séptimo: Advertir a la parte actora, que deberá conservar en todo momento el título valor báculo de la ejecución, ya que será citado a las instalaciones del despacho para entregar el original conforme lo dispuesto por la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil y el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., en caso de incumplir esta carga procesal, se dará aplicación al artículo 132 *ibidem*, y se revocará la orden de apremio aquí generada.

Octavo: Reconocer personería a la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines al poder especial que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez



Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Civil 032
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe87d7309d7082a6b2e0301312d50939717697a675e644fa7840612fc
18baa92**

Documento generado en 30/08/2021 07:29:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**